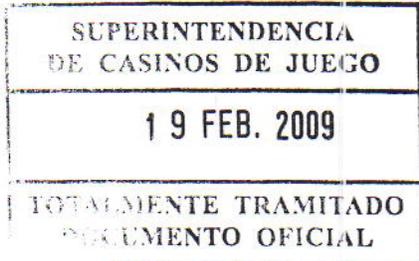


GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

REF: Impone sanción de multa a las sociedades operadoras CASINO DE JUEGOS VALDIVIA S.A. y CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.



SANTIAGO, 19 FEB. 2009

RESOLUCION EXENTA N° 81

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; la Circular N°23 de 16 de septiembre de 2005, de esta Superintendencia; el Decreto Supremo N°72, de 2005, del Ministerio de Hacienda y demás normas legales y reglamentarias pertinentes.

CONSIDERANDO

1.- Que es función de esta Superintendencia, velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones legales que las rigen.

2.- Que en ejercicio de la antedicha función, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 60, de 27 de enero de 2009, inició de oficio un procedimiento para la aplicación de una sanción administrativa en contra de las sociedades operadoras Casino de Juegos Valdivia S.A. y Casinos de Juegos Punta Arenas S.A., formulándoles cargos por la supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 17 letra d) y 18 inciso final de la Ley N°19.995 y 9 letra i) del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego.

3.- Que los antecedentes de hecho en los que esta Superintendencia se basó para estimar configurada una infracción a las normas legales y reglamentarias antes singularizadas, se refieren a que se habría efectuado una transferencia de acciones de las sociedades operadoras, sin que se hubiere solicitado ni obtenido la autorización previa de esta Superintendencia, conforme disponen las normas contenidas en los artículos 17 letra d) y 18 de la Ley N°19.995 y artículo 9 letra i) del D.S. N°211, ya individualizado. Además, dicha transferencia de acciones sólo llegó al conocimiento de esta Autoridad de Control con posterioridad a su perfeccionamiento.

4.- Que en efecto, según consta de los antecedentes que obran en poder de esta Superintendencia, con fecha 26 de noviembre de 2009 se efectuó una transferencia de acciones de las sociedades operadoras, Casinos de Juegos Valdivia S.A. y Casino de Juegos Punta Arenas S.A. respectivamente, transfiriéndose la totalidad de acciones de que era titular en las operadoras el accionista Inversiones Pacífico Sur Ltda., a la sociedad Casinos del Sur SpA.

5.- Que, por otra parte, con fecha anterior a estos hechos, mediante Resolución Exenta N°782 de 29 de diciembre de 2009, esta Superintendencia ya había representado al gerente general de la sociedad Casino de Juegos Temuco S.A., que es el mismo de las sociedades operadoras ya indicadas, el haberse efectuado, sin autorización previa de esta Superintendencia, una transferencia de acciones de similares características a las descritas en la primera de las sociedades nombradas, la que sólo llegó a conocimiento de esta Autoridad con fecha 18 de diciembre de 2008.

6.- Que como elemento de contexto, cabe señalar que las transferencias en cuestión sí habrían sido informadas a la Superintendencia de Valores y Seguros para el último trimestre de 2008, según consta de la información contenida en la página Web de dicho Servicio.

7.- Que una vez notificada a través del Oficio Ordinario N° 60, de fecha 27 de enero de 2009 de esta Superintendencia, la formulación de los cargos por los hechos descritos precedentemente, el gerente general de las sociedades operadoras Casino de Juegos Valdivia S.A. y Casino de Juegos Punta Arenas S.A. con fecha 6 de febrero de 2009, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control.

8.- Que en el escrito de descargos de las sociedades operadoras, en lo fundamental, se expresó lo siguiente: *"...nuestra parte ha entendido que al tratarse de una transferencia de propiedad accionaria a una sociedad (Casinos del Sur SpA), que ya había sido informada a la Superintendencia, mediante presentación de nuestra representada con fecha 19 de diciembre de 2008, y por tanto era de pleno conocimiento de esta última, no resultaría necesario requerir de inmediato una nueva autorización, más aún considerando que se trataría de una sociedad que sólo tendría una participación menor (1%) y que además, pertenece en un 100% a Dreams S.A...."* (el subrayado es nuestro)

9.- Que, más adelante agregó que: *"...cabe considerar que esta Superintendencia de Casinos de Juego mediante Ord. N°782 de 29 de diciembre de 2008, da cuenta del pleno conocimiento de la operación de transferencia de acciones a Inversiones del Sur SpA, al señalar que: "La presentación de fecha 19 de diciembre de 2008 informa que Inversiones Pacífico Sur Limitada traspasó la totalidad de sus acciones en la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A...." y que "...es la propia Superintendencia de Casinos quién se abstuvo de formular un cargo en contra de nuestra representada al señalar que...."por esta única oportunidad, sólo se presenta a esa sociedad el haber realizado la mencionada operación..."*

10.- Que en este contexto, las sociedades operadoras señalan que respecto de la operadora Casino de Juegos Temuco S.A. esta Superintendencia procedió *"...a representar dicha irregularidad a nuestras representadas, sin proceder a la aplicación de un cargo...medida que constituyó un criterio de actuación por parte de la entidad (extensible a las otras transferencias verificadas con los mismos partícipes en la misma oportunidad), por lo que carecería de sustento legal proceder ahora tan sólo unos días después a variar dicho criterio..."*

11.- Que, por último, el gerente general de las sociedades operadoras que están siendo objeto del presente proceso sancionatorio señalan que *"...nuestras, representadas, mediante presentaciones de 12 de enero de 2009, procedieron a hacer presente a esta autoridad que la transferencia de acciones "representada" a Casinos del Sur SpA, no sólo se había verificado respecto del 1% de Casino de Juegos Temuco S.A. sino que también en Casino de Juegos Valdivia y de Casino de Juegos Punta Arenas S.A..."* y que la *"...la "representación" importa una recomendación vinculante para el destinatario con un efecto hacia el futuro, luego mal podría formularse un cargo ahora respecto de hechos (transferencia de acciones de Casino de Juegos Punta Arenas S.A. y Casino de Juegos Valdivia S.A.) verificados simultáneamente a la conducta representada (transferencia de acciones de Casino de Juegos Temuco S.A.)"*

12.- Que, para resolver sobre la situación en análisis cabe considerar lo dispuesto en el literal d) del artículo 17 de la Ley N° 19.995 en cuanto a que: *"Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la*

Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa”.

13.- Que, por otra parte, el artículo 18 inciso final de la referida ley establece que *“Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original”*.

14.- Que, en este sentido, a su vez, cabe tener presente lo prescrito en el artículo 9 letra i) del mencionado Decreto Supremo N° 211, que señala que la *“... transferencia de acciones de la sociedad operadora, como también cualquier otra modificación en su composición accionaria o en los estatutos de la referida sociedad, requerirán previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, cualquier nuevo partícipe de la sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y reglamentarios, y someterse especialmente a la investigación de antecedentes y de origen de los capitales aportados, que efectúe la Superintendencia, como si se tratara de un accionista original”*.

15.- Que, por último, a través de la Circular N°23 de 2005, esta Superintendencia procedió a regular el procedimiento que deben seguir las sociedades operadoras para solicitar la autorización que la Superintendencia debe otorgar para realizar transferencias de acciones de la sociedad operadora.

16.- Que, en sus descargos, las sociedades operadoras no controvierten que las transferencias de acciones reprochadas fueron efectuadas en noviembre del año 2008 y que sólo después, luego de que una situación similar fuera representada por esta Superintendencia al gerente general de Casino de Juegos Temuco S.A. con fecha 29 de diciembre de 2008, las sociedades operadoras Casinos de Juegos Valdivia S.A. y Casino de Juegos Punta Arenas S.A. objeto del actual proceso, informaron *“...el cambio en la estructura societaria”* de dichas operadoras, lo que ocurrió el 12 de enero de 2009.

En este sentido, si bien, las sociedades operadoras que están siendo objeto del presente proceso sancionatorio reconocen no haber solicitado la autorización previa que la ley prescribe para toda transferencia de acciones en una sociedad operadora, justifican su proceder señalando que en conocimiento que la misma situación había sido representada a la sociedad operadora Casino de Juegos Temuco S.A., transcurridos aproximadamente 10 días desde tal notificación, se habría cumplido con informar a esta Superintendencia que transferencias similares a la ocurrida en Casino de Juegos Temuco S.A. se habían efectuado en la misma fecha en las sociedades operadoras Casino de Juegos Valdivia S.A. y Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

17.- Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que las sociedades operadoras Casino de Juegos Valdivia S.A. y Casino de Juegos Punta Arenas S.A. infringieron lo dispuesto en los artículos 17 letra d) y 18 inciso final de la Ley N°19.995, por cuanto, efectuaron transferencias de sus acciones sin haber solicitado ni obtenido la autorización previa de esta Superintendencia, autorización que por lo demás, se encuentra regulada por este Organismo de Control a través de la Circular N°23 de 2005, ya citada.

18.- Que lo señalado en los descargos, respecto a que las transferencias de acciones en las sociedades operadoras ya habían sido informadas a la Superintendencia, mediante presentación de 19 de diciembre de 2008, y que por tanto eran de pleno conocimiento de este Organismo, por lo que *“...no resultaría necesario requerir de inmediato una nueva autorización”*, no es efectivo, toda vez, que lo que se informó a esta Superintendencia con fecha 19 de diciembre de 2008 se refiere a la transferencia de acciones en Casino de Juegos Temuco S.A., situación que por lo demás, fue representada a esa operadora mediante Ord. N°782 de 29 de diciembre del mismo año.

Más aún, cabe señalar que la autorización prescrita por los artículos 17 y 18 de la Ley N°19.995 se refiere a cada sociedad operadora, por lo que no es procedente el argumento que señala que no resultaba necesario requerir de inmediato una nueva autorización, ya que Casino de Juegos Temuco S.A. es una sociedad operadora distinta de Casino

de Juegos Valdivia S.A. y Casino de Juegos Punta Arenas S.A., aunque pertenezcan al mismo grupo controlador.

19.- Que, de este modo, no resulta procedente la justificación, en cuanto a que esta Superintendencia manifestó estar en conocimiento de los hechos descritos a través del Ord. N°782 de 2008 ya citado, por cuanto, dicho Ordinario representa la situación constatada en Casino de Juegos Temuco S.A., señalando que por esa única oportunidad sólo se representaría dicha situación a la referida operadora.

20.- Que, tampoco resulta procedente señalar que la representación efectuada por esta Superintendencia a Casino de Juegos Temuco S.A. constituye un criterio de actuación, que deba ser aplicado a todas las sociedades que incurran en la falta descrita, toda vez, que respecto de las sociedades Casino de Juegos Valdivia S.A. y Casino de Juegos Punta Arenas S.A. las transferencias de acciones efectuadas fueron informadas a esta Superintendencia en fecha posterior a la primera situación constatada respecto de Casino de Juegos Temuco S.A., a pesar de haber sido concretadas en la misma fecha.

21.- Que, en efecto, cabe considerar, tal como señalan las operadoras al formular sus descargos, que los hechos reprochados, esto es, transferencia de acciones de Casino de Juegos Punta Arenas S.A. y de Casino de Juegos Valdivia S.A. fueron verificados en la misma fecha que la conducta representada a Casino de Juegos Temuco S.A., sin embargo, solamente fueron informados a esta Superintendencia con fecha 12 de enero de 2009, esto es, luego de transcurrido más de un mes desde su perfeccionamiento.

22.- Que, a su vez, cabe tener presente que las transferencias de acciones reprochadas, fueron informadas a la Superintendencia de Valores y Seguros para el último trimestre de 2008, sin embargo, a esta Superintendencia solamente se informó con fecha 12 de enero de 2009.

23.- Que por último, resulta procedente tener en consideración, en todo caso, lo señalado por las sociedades operadoras en sus descargos, en cuanto a que las transferencias de acciones se refieren al 1% de las acciones de cada una de las sociedades operadoras y que el nuevo accionista, Casinos del Sur SpA. es 100% de propiedad de la sociedad Dreams S.A. que está conformada por partícipes que ya formaban parte de la cadena de propiedad de las operadoras en cuestión.

24.- Que, por su parte, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que: *"Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales"*.

25.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1.- Impónese a la sociedad operadora CASINO DE JUEGOS VALDIVIA S.A. una multa a beneficio fiscal de 3 (tres) Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido los artículos 17 letra d) y 18 inciso final de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- Impónese a la sociedad operadora CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A. una multa a beneficio fiscal de 3 (tres) Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido los artículos 17 letra d) y 18 inciso final de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



Francisco Leiva Vega
FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

KAT

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Casino de Juegos Valdivia S.A. y Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes